



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01017-00

Valledupar, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia. Proceso Ejecutivo Singular**

**Demandante:** COASMEDAS NIT N° 860014040-6

**Demandado:** ROSA EMILSA BAQUERO CHURIO C.C. N° 28.876.417

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000636024	12/03/2020	\$ 548.945,00
424030000639121	07/04/2020	\$ 529.559,00
424030000642242	14/05/2020	\$ 529.559,00
424030000646338	30/06/2020	\$ 529.559,00
424030000647918	07/07/2020	\$ 529.559,00
<b>Total Valor:</b>		<b>\$ 2.667.181,00</b>

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" Nit N° 860.014.040-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$29.756.736
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$11.771.663
<b>Depósitos por entregar</b>	<b>\$17.985.073</b>

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

Rad. 20001-40-03-001-2018-00256-00

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia. Proceso Declarativo**

**Demandante: ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS**

**Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, aténgase el memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 09 de marzo de los corrientes, mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial solicitado nuevamente en esta oportunidad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2013-00792.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Crezcamos S.A.
<b>Demandado:</b> José Nicolás Mendoza Arias.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero el ejecutado JOSE NICOLAS MENDOZA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.613, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA. Límitese la medida hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.835.913.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2019-00224.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b> Rosmira Puello Márquez.

En atención a la solicitud presentada por el doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, en su condición de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, atégase el memorialista a lo resuelto en el auto que antecede, fechado el 11 de Marzo de 2019, en virtud del cual fue aceptada la subrogación parcial del crédito dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00630-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Demandante.** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado.** Jorge Martínez Daza.

**Asunto.**

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA**, por la suma de \$62.373.829 por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por su parte, el demandado se notificó por aviso, (ver folio 12 al 20 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2019 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

**Resuelve:**

**Primero:** Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2019, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA.

**Segundo:** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.494.953,16, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00163-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** José Gutiérrez Diaz

**Demandado:** Zulma Nieto Ramos.

**Asunto.**

Por Secretaria remítase al apoderado judicial de la parte, por medio del correo electrónico [rupercorzo@hotmail.com](mailto:rupercorzo@hotmail.com) el oficio contentivo de la medida cautelar de embargo de remanente decretada por el despacho en auto de calendas 09 de marzo de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2018-00163-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** José Gutiérrez Diaz

**Demandado:** Zulma Nieto Ramos.

**Asunto.**

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00677-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Espumados del Litoral S.A. y/o Colchones Relax.

**Demandado.** Pedro Julio Gómez y Amparo Vilardy Yépes.

**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-98137, de propiedad de la ejecutada, señora AMPARO VILARDY YEPES identificada con cédula de ciudadanía N° 42.490.736.

Inmueble distinguido como Lote N° 1 del antiguo Lote N° 7 de la Manzana C de la Urbanización el Amparo o Carrera 25 N° 9C-50 en esta ciudad, cuyos linderos son:

**Norte.** Con lote N° 2 de propiedad de Elsy Stella Galindo González y Otros, en 21.66 metros lineales;

**Sur.** Con predio de Sonia Elena Herrera Valdes, en 21.66 metros lineales;

**Este.** Con carrera 25, en medio, en 6.00 metros lineales y;

**Oeste.** Con predio de Elsy Galindo González y Otros, en 6.00 metros.

AVALUO CATASTRAL..... \$135.825.000.

50% del AVALUO..... \$ 67.912.500.

**AVALUO TOTAL..... \$203.737.500.**

**TOTAL AVALUO: DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$203.737.500) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de

Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



*República De Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

***Ref. Prueba Anticipada N° 2020-00106.***

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese la fecha del día Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 A.M., como nueva fecha a fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitado por EDGAR ABDALLA PEREZ, a través de apoderado judicial, el cual debe absolver el señor CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE.

Ordenase al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita al interrogado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección Calle 28 No. 28D – 37 Barrio Primero de Mayo de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00695.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
<b>Demandante:</b> Diana Patricia de Oro Núñez.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 07 de Mayo de 2020 a las 3:00 P.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha para adelantar la citada audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 579 del C.G.P., señálese la fecha del día Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde (3:00 PM), con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia dentro del presente asunto.

Se le advierte a la parte actora y a su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de la parte demandante o su apoderado y que en la medida de lo posible se proferirá en la citada diligencia, la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

Mmov.



*República De Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

***Ref. Prueba Anticipada N° 2020-00099.***

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese la fecha del día Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 A.M., como nueva fecha a fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitado por TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, el cual debe absolver el señor HERNAN BANGUERO ANDRADE.

Ordenase al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita al interrogado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección de correo electrónico [hernan.banguero@camara.gov.co](mailto:hernan.banguero@camara.gov.co), [hernanbangueroandrade@gmail.com](mailto:hernanbangueroandrade@gmail.com), Carrera 83 No. 6-50 Alquería B Apartamento 603 Cali- Valle.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



*República De Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

***Ref. Prueba Anticipada N° 2019 - 00190***

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 21 de abril de 2020 a las 9:00 A.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha para adelantar la diligencia implorada por el demandante, lo cual hace en los siguientes términos:

Señálese la fecha del día Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 A.M., como nueva fecha a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de Declaratoria de Confeso respecto al interrogatorio que debía absolver el señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, en su condición de representante legal de la Firma BUEN HOGAR LTDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2019 – 00456 - 00**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.

**Demandado:** Dario Peinado Acosta.

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 31 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación de Crédito hasta el 23 de Junio de 2020: \$40.191.525.1**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 02 de Marzo de 2020, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2012 - 0893**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía.**

**Demandante: Financiera Comultrasan.**

**Demandado: Osiris Narvaez Doria y José de la Cruz Quintana.**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 61, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

**CAPITAL** **\$ 2.108.969**

**VENCIMIENTO** **16-ene-2019**

**FECHA PAGO DEUDA** **30-jun-2020**

**DIAS DE MORA**

				<b>531</b>		
<b>2019</b>	<b>Enero</b>	<b>31-ene-2019</b>	<b>26,74%</b>		<b>\$</b>	<b>23.000</b>
				<b>15</b>		
	<b>Febrero</b>	<b>28-feb-2019</b>	<b>27,55%</b>		<b>\$</b>	<b>45.000</b>
				<b>28</b>		
	<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2019</b>	<b>27,06%</b>		<b>\$</b>	<b>48.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Abril</b>	<b>30-abr-2019</b>	<b>26,98%</b>		<b>\$</b>	<b>47.000</b>
				<b>30</b>		
	<b>Mayo</b>	<b>31-may-2019</b>	<b>27,01%</b>		<b>\$</b>	<b>48.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Junio</b>	<b>30-jun-2019</b>	<b>26,92%</b>		<b>\$</b>	<b>47.000</b>
				<b>30</b>		
	<b>Julio</b>	<b>31-jul-2019</b>	<b>26,92%</b>		<b>\$</b>	<b>48.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Agosto</b>	<b>31-ago-2019</b>	<b>28,98%</b>		<b>\$</b>	<b>52.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Septiembre</b>	<b>30-sep-2019</b>	<b>28,98%</b>		<b>\$</b>	<b>50.000</b>
				<b>30</b>		
	<b>Octubre</b>	<b>31-oct-2019</b>	<b>28,65%</b>		<b>\$</b>	<b>51.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Noviembre</b>	<b>30-nov-2019</b>	<b>26,55%</b>		<b>\$</b>	<b>46.000</b>
				<b>30</b>		
	<b>Diciembre</b>	<b>31-dic-2019</b>	<b>26,37%</b>		<b>\$</b>	<b>47.000</b>
				<b>31</b>		

2020	Enero	31-ene-2020	26,59%		\$	48.000
				31		
	Febrero	29-feb-2020	26,59%		\$	45.000
				29		
	Marzo	31-mar-2020	26,43%		\$	47.000
				31		
	Abril	30-abr-2020	26,04%		\$	45.000
				30		
	Mayo	31-may-2020	25,29%		\$	45.000
				31		
	Junio	30-jun-2020	25,18%		\$	44.000
				30		
					\$	2.108.969
					\$	6.618.372,02
					\$	826.000
					\$	7.444.372

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 61 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$7.444.372** como monto total de la obligación hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Total Liquidación de Crédito hasta el 30 de Junio de 2020 \$7.444.372**

*Notifíquese y Cúmplase*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA            JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL            Valledupar-cesar.            SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada            a las partes por anotación en el ESTADO            N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____            OMAIRA IBAÑEZ MEDINA            Secretaria</p>
---



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 - 01123

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía.

**Demandante:** Financiera Comultrasan.

**Demandado:** Jhon Álvarez Ruiz y Elis Montaña Villalba.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 65, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 2.337.280</b>
<b>INICIO</b>						<b>11-oct-2019</b>
<b>FINAL</b>						<b>10-jun-2020</b>
<b>DIAS DE MORA</b>						<b>243</b>
	<b>Octubre</b>	<b>31-oct-2019</b>	<b>28,65%</b>		<b>20</b>	<b>\$ 37.000</b>
	<b>Noviembre</b>	<b>30-nov-2019</b>	<b>26,55%</b>		<b>30</b>	<b>\$ 51.000</b>
	<b>Diciembre</b>	<b>31-dic-2019</b>	<b>26,37%</b>		<b>31</b>	<b>\$ 52.000</b>
<b>2020</b>	<b>Enero</b>	<b>31-ene-2020</b>	<b>26,59%</b>		<b>31</b>	<b>\$ 53.000</b>
	<b>Febrero</b>	<b>29-feb-2020</b>	<b>26,59%</b>		<b>29</b>	<b>\$ 49.000</b>
	<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2020</b>	<b>26,43%</b>		<b>31</b>	<b>\$ 52.000</b>
	<b>Abril</b>	<b>30-abr-2020</b>	<b>26,04%</b>		<b>30</b>	<b>\$ 50.000</b>
	<b>Mayo</b>	<b>31-may-2020</b>	<b>25,29%</b>		<b>31</b>	<b>\$ 50.000</b>
	<b>Junio</b>	<b>30-jun-2020</b>	<b>25,18%</b>		<b>10</b>	<b>\$ 16.000</b>
				<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>		<b>\$ 458.000</b>
				<b>TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>		<b>\$ 5.560.283,36</b>

TOTAL A PAGAR

\$  
6.018.283,36

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 65 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$6.018.283,36** como monto total de la obligación hasta el 10 de julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación de Crédito hasta el 10 de Julio 2020      \$6.018.283,36

*Notifíquese y Cúmplase*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--



República De Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
 Valledupar - Cesar

Rad. 2019 - 00502

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** A&O Proyectos S.A.S.

**Demandado:** Renulfo Mindiola Torres.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 28, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 54.449.504</b>
<b>INICIO</b>					<b>08-jul-2018</b>
<b>FINAL</b>					<b>30-jun-2020</b>
<b>DIAS DE MORA</b>					<b>723</b>
	<b>Julio</b>	<b>31-jul-2018</b>	<b>28,05</b>		<b>\$ 962.000</b>
			<b>%</b>	<b>23</b>	
	<b>Agosto</b>	<b>31-ago-2018</b>	<b>27,91</b>		<b>\$ 1.291.000</b>
			<b>%</b>	<b>31</b>	
	<b>Septiembre</b>	<b>30-sep-2018</b>	<b>27,72</b>		<b>\$ 1.241.000</b>
			<b>%</b>	<b>30</b>	
	<b>Octubre</b>	<b>31-oct-2018</b>	<b>27,45</b>		<b>\$ 1.269.000</b>
			<b>%</b>	<b>31</b>	
	<b>Noviembre</b>	<b>30-nov-2018</b>	<b>27,24</b>		<b>\$ 1.219.000</b>
			<b>%</b>	<b>30</b>	
	<b>Diciembre</b>	<b>31-dic-2018</b>	<b>27,10</b>		<b>\$ 1.253.000</b>
			<b>%</b>	<b>31</b>	
<b>2019</b>	<b>Enero</b>	<b>31-ene-2019</b>	<b>26,74</b>		<b>\$ 1.237.000</b>
			<b>%</b>	<b>31</b>	
	<b>Febrero</b>	<b>28-feb-2019</b>	<b>27,55</b>		<b>\$ 1.151.000</b>
			<b>%</b>	<b>28</b>	
	<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2019</b>	<b>27,06</b>		<b>\$ 1.251.000</b>
			<b>%</b>	<b>31</b>	
	<b>Abril</b>	<b>30-abr-2019</b>	<b>26,98</b>		<b>\$ 1.207.000</b>
			<b>%</b>	<b>30</b>	
	<b>Mayo</b>	<b>31-may-2019</b>	<b>27,01</b>		<b>\$ 1.249.000</b>
			<b>%</b>	<b>31</b>	
	<b>Junio</b>	<b>30-jun-2019</b>	<b>26,92</b>		<b>\$ 1.205.000</b>
			<b>%</b>	<b>30</b>	
	<b>Julio</b>	<b>31-jul-2019</b>	<b>26,92</b>		<b>\$ 1.245.000</b>
			<b>%</b>	<b>31</b>	

	Agosto	31-ago-2019	28,98 %	31	\$	1.340.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98 %	30	\$	1.297.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65 %	31	\$	1.325.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55 %	30	\$	1.188.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37 %	31	\$	1.219.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59 %	31	\$	1.230.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59 %	29	\$	1.150.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43 %	31	\$	1.222.000
	Abril	30-abr-2020	26,04 %	30	\$	1.165.000
	Mayo	31-may-2020	25,29 %	31	\$	1.170.000
	Junio	30-jun-2020	25,18 %	30	\$	1.127.000
	TOTAL OBLIGACION				\$	54.449.504
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$	29.213.000
	TOTAL A PAGAR				\$	83.662.504

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 28 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$83.662.504** como monto total de la obligación hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Total Liquidación de Crédito hasta el 30 de Junio de 2020 \$83.662.504**

**Segundo:** De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

*Notifíquese y Cúmplase*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA            JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL            Valledupar-cesar.            SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____            OMAIRA IBAÑEZ MEDINA            Secretaria</p>
---



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rgd. 2013 – 01074 – 00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** CREZCAMOS S.A.

**Demandado:** Alexis Mejía Rodríguez.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 45, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

<b>CAPITAL</b>					<b>\$</b>	<b>456.496</b>
<b>INICIO</b>						<b>16-ene-2019</b>
<b>FINAL</b>						<b>28-may-2020</b>
<b>DIAS DE MORA</b>						<b>498</b>
<b>2019</b>	<b>Enero</b>	<b>31-ene-2019</b>	<b>26,74%</b>		<b>\$</b>	<b>5.000</b>
				<b>15</b>		
	<b>Febrero</b>	<b>28-feb-2019</b>	<b>27,55%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>28</b>		
	<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2019</b>	<b>27,06%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Abril</b>	<b>30-abr-2019</b>	<b>26,98%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>30</b>		
	<b>Mayo</b>	<b>31-may-2019</b>	<b>27,01%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Junio</b>	<b>30-jun-2019</b>	<b>26,92%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>30</b>		
	<b>Julio</b>	<b>31-jul-2019</b>	<b>26,92%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Agosto</b>	<b>31-ago-2019</b>	<b>28,98%</b>		<b>\$</b>	<b>11.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Septiembre</b>	<b>30-sep-2019</b>	<b>28,98%</b>		<b>\$</b>	<b>11.000</b>
				<b>30</b>		
	<b>Octubre</b>	<b>31-oct-2019</b>	<b>28,65%</b>		<b>\$</b>	<b>11.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Noviembre</b>	<b>30-nov-2019</b>	<b>26,55%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>30</b>		
	<b>Diciembre</b>	<b>31-dic-2019</b>	<b>26,37%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>31</b>		
<b>2020</b>	<b>Enero</b>	<b>31-ene-2020</b>	<b>26,59%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Febrero</b>	<b>29-feb-2020</b>	<b>26,59%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>29</b>		
	<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2020</b>	<b>26,43%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>31</b>		
	<b>Abril</b>	<b>30-abr-2020</b>	<b>26,04%</b>		<b>\$</b>	<b>10.000</b>
				<b>30</b>		

Mayo	31-may-2020	25,29%	28	\$	9.000
				TOTAL OBLIGACION	\$ 456.496
				TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 167.000
				TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$ 1.429.299
				TOTAL A PAGAR	\$ 1.596.299

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 45 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$83.662.504** como monto total de la obligación hasta el 28 de Mayo de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Total Liquidación de Crédito hasta el 28 de Mayo de 2020**

**\$1.596.299**

*Notifíquese y Cúmplase*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeo Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____          OMAIRA IBAÑEZ MEDINA          Secretaria</p>
---



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

**Rgd. 2013 – 01074 – 00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** CREZCAMOS S.A.

**Demandado:** Alexis Mejía Rodríguez.

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 24 del cuaderno de medidas, decretese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada ALEXIS MARIA MEJIA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.984.814, en las cuentas corrientes y/o de ahorros CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA Y BANCO FALABELLA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (**\$\$83.662.504**). Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

***Notifíquese y Cúmplase***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2015 – 00442 - 00**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Crezcamos S.A.*

**Demandado:** *María Vicenta Bermúdez Hernández.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 72 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación de Crédito hasta el 15 de Mayo de 2020: \$10.989.911**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del acta de calendas 07 de Abril de 2016, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2015 – 00442 - 00**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Crezcamos S.A.*

**Demandado:** *María Vicenta Bermúdez Hernández.*

El Despacho se abstiene de ordenar el secuestro del bien inmueble implorado por el ejecutante por lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual se ordenó la suspensión de la citada diligencia hasta el 31 de Agosto de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00103 - 00

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.**

**Demandante: María Teresa Móvil Guerra.**

**Demandado: Amilkar José Aragón Ríos.**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 42, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 15.000.000</b>
<b>INICIO</b>					<b>04-dic-2019</b>
<b>FINAL</b>					<b>30-jun-2020</b>
<b>DIAS DE MORA</b>					<b>209</b>
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%		<b>\$ 293.000</b>
				<b>27</b>	
<b>2020</b>	Enero	31-ene-2020	26,59%		<b>\$ 339.000</b>
				<b>31</b>	
	Febrero	29-feb-2020	26,59%		<b>\$ 317.000</b>
				<b>29</b>	
	Marzo	31-mar-2020	26,43%		<b>\$ 337.000</b>
				<b>31</b>	
	Abril	30-abr-2020	26,04%		<b>\$ 321.000</b>
				<b>30</b>	
	Mayo	31-may-2020	25,29%		<b>\$ 322.000</b>
				<b>31</b>	
	Junio	30-jun-2020	25,18%		<b>\$ 310.000</b>
				<b>30</b>	
					<b>\$ 15.000.000</b>
					<b>\$ 3.132.000</b>
					<b>\$47.937.218.75</b>
					<b>\$ 2.239.000</b>
					<b>\$ 52.708.218,75</b>

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 42 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$52.708.218,75** como monto total de la obligación hasta el 30 de Junio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Total Liquidación de Crédito hasta el 30 de Junio de 2020 \$52.708.218,75**

**Segundo:** De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de calendas 09 de Septiembre de 2015, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

*Notifíquese y Cúmplase*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--



TOTAL INTERESES DE MORA \$ 696.000  
LIQUIDADOS

TOTAL A PAGAR \$ 12.365.635

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 68 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$12.365.635** como monto total de la obligación hasta el 10 de Julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Total Liquidación de Crédito hasta el 10 de Julio de 2020 \$12.365.635**

*Notifíquese y Cúmplase*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2015 – 00896 - 00**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Hipotecario.**

**Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “CARLOS LLERAS RESTREPO”.**

**Demandado: Alberto José González Loperena.**

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procedente es requerirlo a fin que aclare la misma, como quiera que, en lo referente al capital total de la obligación, no indicó la suma ordenada en el mandamiento de pago librado por este Despacho en fecha 20 de Noviembre de 2015, como también se aprecia que incluye en su liquidación intereses corrientes diferentes a los aprobados en la aludida providencia. Finalmente observa esta Agencia de Justicia, que referencia un valor por concepto de seguro que no se ordenó en el mandamiento de pago precitado, razón por la cual este Despacho se abstiene de darle trámite a la liquidación allegada por la parte ejecutante, hasta tanto no se tenga claridad sobre lo reseñado.

***Notifíquese y Cúmplase***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01035-00

Valledupar, veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia. Proceso Ejecutivo Singular**

**Demandante:** ALVARO JOSÉ ROSADO JIMENEZ C.C. N° 18936729

**Demandado:** EMILIO GODOY RAMIREZ C.C. N° 18938492

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000581503	27/12/2018	\$ 567.388,00
424030000621708	26/11/2019	\$ 585.537,00
424030000626422	23/12/2019	\$ 847.166,00
424030000629704	28/01/2020	\$ 324.912,00
424030000633358	25/02/2020	\$ 577.587,00
424030000638234	01/04/2020	\$ 577.587,00
424030000640826	30/04/2020	\$ 620.142,00
424030000643219	27/05/2020	\$ 620.142,00
424030000646302	30/06/2020	\$ 620.142,00
		<b>Total: \$ 5'340.603,00</b>

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante ALVARO JOSÉ ROSADO JIMENEZ C.C. N° 18.936.729

Liquidación del Crédito y Costas:	\$14'226.172
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$11'058.606
<b>Depósitos por entregar</b>	<b>\$3'167.566</b>

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00311-00

Valledupar, veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia. Proceso Ejecutivo Singular**

**Demandante: YOLANDA MARTÍNEZ PINILLA C.C. N° 28495717**

**Demandado: RAFAEL VILLALOBOS RUIZ C.C. N° 7571030**

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000536331	17/11/2017	\$ 12.648,00
424030000539854	15/12/2017	\$ 16.381,00
424030000545050	09/02/2018	\$ 16.381,00

**Total: \$ 45.410,00**

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA C.C. N° 28.495.717

Liquidación del Crédito y Costas:	\$8'930.007,18
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$ 672.089,00
<b>Depósitos por entregar</b>	<b>\$8'257.918,18</b>

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar – Cesar.**

**Rad. 2005-00416.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Levantamiento de Medida Cautelar.**

**Referencia.** Proceso de Restitución de Inmueble.

**Demandante:** López Administración Inmobiliaria.

**Demandado:** Katherine Lima Castillo, María Angélica Rebolledo y Hernán Marut Medina.

**Asunto.**

En atención a la solicitud de expedición de los oficios que comuniquen el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-416209, observa el Despacho que no fue aportada constancia del embargo decretado por este despacho judicial sobre el prenombrado inmueble. De acuerdo a ello, previo a iniciar el trámite de que trata el artículo 597 del C.G.P. en su Numeral 10, el despacho requiere a la parte interesada para que allegue los documentos donde conste la anotación de embargo deprecada, tal como lo dispone la norma antes citada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00327.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Ejecutivo Singular .-
<b>Demandante:</b> Banco Colpatria Multibanca Colpatria.
<b>Demandado:</b> Elina Peralta Toncel.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho la requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 2012-01417.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo.
<b>Demandante.</b> Jorge Duran Castro.
<b>Demandado.</b> Lilibeth Ramirez Mendoza

**Asunto.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, por Secretaría líbrese nuevamente Oficio al señor Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que informe a esta judicatura, las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 17 de Febrero de 2020, comunicada a dicha dependencia mediante oficio No. 399 de la misma fecha, proveído en virtud del cual se decreta cautela a recaer sobre el salario que devenga la demandada LILIBETH RMAIREZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.768.017 como Gerente del FONDO DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL), limitándose la medida hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 95.259.135.00)-

Se le hace saber al pagador de la citada dependencia, que de no proceder conforme a lo comunicado, deberá responder por los valores no descontados según lo rituado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 20001-40-03-001-2019-00690-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular .

**Demandante:** Banco GNG Sudameris

**Demandado:** Erguev Delasser Ramírez.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada, precedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del ejecutado ERGUEV DELASSER RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.186.453, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Diciembre de 2019, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2006-00535.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo
<b>Demandante:</b> José Reymundo Domínguez
<b>Demandado:</b> Nosvaldo Enrique Nieto Ortiz

En atención a la solicitud presentada por el doctor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, en su condición de apoderado judicial del demandante, atégase el memorialista a lo resuelto en el auto que antecede de fecha 10 de Marzo de 2020, en virtud del cual se le indicaba que el Despacho que se abstenía de acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales implorada, en atención a que se hace indispensable el físico del expediente a fin de verificar la procedencia del aludido pedimento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**2019-00355.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Jurisdicción Voluntaria Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
<b>Demandante:</b> Luis Augusto Paba Petit.

**Asunto.**

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de calendas 8 de Noviembre de 2019, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señalar la fecha del día Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de la parte actora o su apoderado y que en la medida de lo posible se preferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

Mmov.

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2013-00612.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de mínima Cunaría .
<b>Demandante:</b> Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b> Lorena Esther Pava Alzate.

En atención a la solicitud presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, en su condición de apoderada judicial del demandante, aténgase la memorialista a lo resuelto en el auto que antecede fechado el 21 de Febrero de 2020, en virtud del cual el Despacho se abstuvo de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda deprecado por la ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2018-00340.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Yomaira Espinoza Díaz
<b>Demandado:</b> Gladys María Villegas.

En atención a la solicitud que antecede, decretese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, las prestaciones sociales y demás derechos salariales y prestacionales legalmente embargables, que devenga la ejecutada GLADYS MARIA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.312.960 como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000.00). Para su efectividad, ofíciase al pagador y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00208.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso de Liquidación Patrimonial de Deudor Persona Natural no Comerciante
<b>Deudor:</b> Fabian Olivella Araujo.
<b>Acreeedores:</b> Bancolombia S.A., Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A., Alcaldía Municipal de Bogotá, Alcaldía Municipal de Valledupar- Secretaría de Hacienda Municipal, Comedal, Banco Colpatria, Banco Pichincha S.A, Bancolombia, Serfinansa, Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

En atención al memorial poder que milita a folio 146 del paginario, reconózcasele personería jurídica a la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.785.243 y portadora de la T.P. No.159.207 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder a ella conferido y téngase como su dependiente judicial a JOSE MISAEL GUILLEN ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.481.905 y T.P. No. 273.650 del C.S.J. , en los términos y para los fines de la autorización que milita a folio 130 del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, obrante a folios 143-145 del plenario, agréguese al expediente para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, verificado el expediente observa el despacho que los liquidadores designados no han tomado posesión, en razón a ello désignese como nuevo liquidador dentro del proceso de la referencia a los señores BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA, BOHORQUEZ MILLAN OSCAR, LOPEZ ZULETA ELKIN JOSE, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$2.393.000.00, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior del a judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2013-00414.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Crezcamos S.A.
<b>Demandado:</b> Judith Morales Peña .

En atención a la solicitud presentada por el doctor JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, atégase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 01 de Agosto de 2013 (folio 15 del cuaderno de medidas cautelares), proveído en el cual se le requirió a la ejecutante que allegara los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-97352 a fin de proceder a ordenar el secuestro del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeo Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

2012-0001005.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso de Restitución de Tenencia.
<b>Demandante:</b> Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b> Elson Smith Correa Matos.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 11 de Mayo de 2020 a las 3:00 P.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha para realizar la diligencia de reconstrucción en referencia, lo cual hace en los siguientes términos:

En consecuencia de lo antes precisado, procedente es de manera oficiosa fijar nueva fecha para llevar a cabo Diligencia **de Reconstrucción del proceso del epígrafe**, señalándose en consecuencia para la mentada diligencia, la fecha del día **Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve de la Mañana (9:00 A.M.)**

Por lo anterior, cítese y hágase comparecer ante este despacho a las partes demandante y demandada y a sus apoderados judiciales, para que en audiencia declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el proceso objeto de reconstrucción, así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

Mmov.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00719-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

**Demandante:** Inversiones Cabas Díaz S.A.S.

**Demandado:** Betzaida Mejía Royero.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

**Resuelve:**

**Primero-** Admitir la presente demanda de Reconvención, promovida por INVERSIONES CABAS DIAZ, identificada con NIT No. 800.139.409-9 a través de apoderado judicial contra BETZAIDA MEJIA ROYERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.178.

**Segundo-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P. en armonía con el artículo 91 ibídem.

**Tercero-** El presente proveído se notifica por estado a la parte demandada de conformidad con lo normado en el inciso cuarto del artículo 371 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar – Cesar.**

**Rad. 1999-00642.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Levantamiento de Medida Cautelar.**

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Multibolsas del Cesar.

**Demandado:** Nerina Julio Jiménez.

**Asunto.**

En atención a la solicitud de la expedición de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el cual se le comunique el levantamiento de la medida cautelar a recaer sobre el bien objeto del proceso de la referencia, observa en primera medida esta judicatura, que no fue indicado en la solicitud la identificación del inmueble sobre el cual recayó la medida así como tampoco fue aportada constancia del embargo decretado por este despacho judicial sobre el prenombrado inmueble. De acuerdo a ello, previo a iniciar el trámite de que trata el artículo 597 del C.G.P., en su Numeral 10, el despacho requiere a la parte interesada para que identifique el bien inmueble embargado y allegue los documentos donde conste la anotación del embargo cuyo levantamiento deprecada, tal como lo dispone la norma antes citada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00395-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte  
(2020).

**Referencia:** Proceso Verbal de Responsabilidad  
Extracontractual

**Demandante:** YEISON ENRIQUE FRAGOSO RICO Y OTROS

**Demandado:** SALOMON ALFONSO ARZUAGA PATERNINA Y OTROS.

**Asunto.**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la apoderada judicial de las sociedades CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A., CERVECERIA UNION S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

**Antecedentes:**

Manifiestan las apoderadas judiciales del extremo demandado excepcionaste que, la cuantía establecida para la presente demanda se señaló en \$63.912.502 por concepto de daño emergente y lucro cesante, y por concepto daños morales la suma de 40 SMLMV para el señor YEISON FRAGOZO RICO, 40 SMLMV para su madre OLGA LILIANA RICO HOSTIA y 40 SMLMV para su padre CARLOS FRAGOZO MOLINA, al igual que 20 SMLMV para YISETH PAOLA LOPEZ RICO, YULIETH CAROLINA LOPEZ RICO, ORLANDO FRAGOZO HERRERA y ANDREA FRAGOZO HERRERA y adicionalmente 40 SMLMV para el demandante YEISON FRAGOZO RICO por concepto de daño a la salud.

Afirma que, de conformidad al artículo 26 del C.G.P., la cuantía del proceso se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, concluyendo que la sumatoria de todas las pretensiones tomando como base el salario mínimo del año 2018 fecha de la presentación de la demanda suman 221 salarios mínimo legales vigentes del año 2018, equivalente en pesos a \$173.286.382. De acuerdo a ello son los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia quienes deben conocer del presente asunto.

Por lo anterior solicitan, se declare probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, toda vez que con fundamento en el artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determinará por la sumatoria de todas las pretensiones al

momento de la demanda y en la presente acción las pretensiones superan los 150 SMLMV.

#### **Trámite procesal.**

A la excepción previa deprecada por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifiesta que, para determinar competencia solamente fueron cobijados los valores reales de los daños, es decir el lucro cesante en su doble modalidad consolidado y futuro, teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales que han abordado este tema ampliamente.

Aduce igualmente que las sumas resarcitorias en ella contenida están debidamente afinadas por el porcentaje del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, así como el salario que la víctima devengaba para la época, como también el promedio de vida que a éste le queda de acuerdo a la tabla de mortalidad certificado por el DANE.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **Consideraciones.**

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se encuentra configurada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, alegada por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable recordar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso de los ejecutivos, por expresa disposición legal, debe interponerlas mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

En cuanto al medio exceptivo propuesto por las recurrentes imperioso es resaltar, como línea de principio que, toda demanda debe presentarse ante el juez competente dentro de la línea jerárquica de la jurisdicción a la que pertenezca.

En este sentido, se tiene que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia. En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 18 del C.G.P. dice que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hace el artículo 20 al referirse a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Ahora bien, respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 25 y 26 del C.G.P. establecen:

"Art. 25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el

*equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*

*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."*

Por su parte el artículo 206 del estatuto procesal civil en su último inciso indica:

*"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz".*

Teniendo en cuenta éstas precisiones, se tiene que la pretensión de condena al pago de perjuicios puede ser principal o accesoria. Son accesorias aquellas cuyo reconocimiento depende de la prosperidad de la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad.

De otro lado fuerza es recordar que, acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro, pero su naturaleza será siempre principal puesto que éstos perjuicios son elementos que integran el daño material reclamado.

De lo anterior se concluye que no es posible determinar la cuantía de un proceso con los perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; los que se soliciten como principales no están sujetos a dicho condicionamiento.

En este caso, afirma el apoderado judicial de la demandante que el monto de las pretensiones de la demanda, sumando los perjuicios materiales en su doble modalidad, consolidado y futuro, ascienden a la suma de \$63.912.502, sin establecer en dicha estimación los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales y daños a la salud reclamados a favor de la víctima del insuceso narrado en el escrito genitor, sus padres y hermanos. No obstante a ello, nótese como el último inciso del artículo 25 del estatuto procesal civil indica que, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales, se tendrá en cuenta los parámetros

jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, por lo que aplicando en forma armónica dicha disposición con lo regulado en el numeral primero del artículo 26 ibídem, encuentra esta judicatura que los perjuicios morales implorados en favor de los padres y hermanos de la víctima, resultan ser pretensiones accesorias, puesto que su prosperidad depende de la declaración de responsabilidad en cabeza de la demandada, por lo que al sumar los perjuicios materiales reclamados, más los perjuicios morales y daños a la salud a favor de la víctima, pues recuérdese que fue precisamente en su humanidad que se materializan estos dos últimos conceptos, encuentra el Despacho que su monto no supera la mayor cuantía que se requiere para que el proceso sea de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, ello en razón a que el valor de los perjuicios en referencia ascenderían a la suma de \$95.162.182, calculando dicho monto, con los parámetros que para el efecto ha delineado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria al fallar casos como el que ahora nos ocupa y en armonía con el material probatorio que milita en el expediente, concretamente el dictamen de la PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el cual dictaminó una PCL del 25.24% al señor FRAGOZO RICO YEISON ENRIQUE, resaltando que los perjuicios morales pretendidos en favor de los padres y hermanos de la víctima, están sujetos a su acreditación dentro del proceso, de allí que tal como lo enseña el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Aunado a ello, nótese como la regla general enunciada en el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P., asigna el conocimiento de los procesos originados en la responsabilidad extracontractual, al juez del lugar en donde sucedió el hecho, en el sub examine, el accidente de tránsito narrado en el escrito introductor ocurrió en esta municipalidad y la cuantificación del daño cuyo resarcimiento pretende el demandante, se encuentra dentro de los límites para considerar que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

Corolario de lo acotado, procedente es declarar no probada la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, pues se reitera, yerran las recurrentes al incluir los perjuicios morales reclamados a favor de los padres y hermanos de la víctima, como pretensión principal.

Por último, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas teniendo como fundamento para ello lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA*, interpuesta por las apoderadas judiciales de las sociedades CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A. CERVECERIA UNION S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERCIANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en las motivaciones que preceden.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria
---

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

**Radicado: 20001-40-03-001-2018-00364-00**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia.

**Demandante:** Ernesto Juvenal Castro.

**Demandado:** Lorys Córdoba Brebbia y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem designado para que representara a las personas indeterminadas manifestó su impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia, el despacho releva al auxiliar de la justicia Doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, y en consecuencia de ello, nombra a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA en calidad de Curador Ad-litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 05 de septiembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite está actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 No 7 del C.G.P.

Por otra parte, en atención a que obra en el plenario memorial poder, el despacho reconoce personería jurídica al Doctor JORGE DAVID TRUJILLO NIETO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.633.541 y T.P. No 289.165 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada LORYS CÓRDOBA BREBBIA en los términos y fines del poder conferido visible a folio 83 del expediente.

En lo concerniente al escrito de excepciones y demanda de reconvención presentada por el extremo demandado, el despacho agrega las mismas al expediente y una vez el Curador Ad-litem designado conteste la demanda, procederá a pronunciarse sobre las mismas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeo Morales

Nmr

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00176-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Av Construcciones y Metales S.A.S.

**Demandado:** Consorcio Broers Construcciones.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **AV CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CONSORCIO BROERS CONSTRUCCIONES**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho en primera medida, que en el acápite de pretensiones el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de JUDITH ANDREA ROA LEON, como representante legal de AV CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S y no a favor de la sociedad ejecutante AV CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S. Aunado a ello es evidente que en el acápite de pretensiones no fue indicada desde y hasta qué fecha fueron generados los intereses remuneratorios implorados, como tampoco se indica la fecha desde cuando se pretenden cobrar los intereses moratorios.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por **AV CONSTRUCCIONES Y METALES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CONSORCIO BROERS CONSTRUCCIONES** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La Jueza,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-000169-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía

**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Cecilia Inés Gómez Rivero.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CECILIA INES GOMEZ RIVERO**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en los *numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.* “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa esta judicatura que los montos por los cuales pretende la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo, no coinciden con la literalidad de los pagarés anexados a la demanda, en cuanto a los valores de las obligaciones adeudadas por el extremo ejecutado, subrayándose que lo realizado por el ejecutante fue una operación aritmética entre el capital adeudado, intereses de plazo, intereses de mora y otros.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para admitir la presente demanda, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CECILIA INES GOMEZ RIVERO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La Jueza,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00374-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante.** Mercedes Reyes Bonilla.

**Demandado.** Nancy Galvis Herrera.

**Asuntos.**

Dentro del proceso de la referencia, el demandado en escrito que antecede, solicitó el desarchivo del proceso de la referencia como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, debido a que la demanda término por desistimiento tácito desde el 25 de agosto de 2014.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que el proceso en comento terminó por desistimiento tácito por auto de calendas 25 de agosto de 2014, y bajo esas condiciones procedente es para este despacho materializar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, tal como se dispuso en el numeral segundo de la providencia antes citada, y en consecuencia de ello se ordena que por Secretaría se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares y se remitan a la señora NANCY ISABEL GALVIS HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No 26.916.973, al correo electrónico anotado por la interesada en el memorial que precede, esto es, [Nancy.galvish29@gmail.com](mailto:Nancy.galvish29@gmail.com). Una vez surtida la anterior actuación devuélvase el expediente al archivo central para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00177-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Luciano Mejía Márquez.

**Demandado:** Clara Gutiérrez Cujia y Luis Carlos Gutiérrez.

**Asunto.**

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la solicitud obrante a folio 114 del plenario y, de conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibidem, para que sea procedente fijar fecha de remate del bien objeto del proceso, este debe haberse embargado, secuestrado y avaluado, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia a solicitud de la parte interesada, se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00854-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Demandante.** Bancolombia S.A.

**Demandado.** Johanna Patricia Tejada.

**Asunto.**

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del vehículo previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-41-89-002-2019-00715-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Demandante.** Copropiedad Unidad Inmobiliaria Cerrada Casa E Campo.

**Demandado.** Alfredo Mestre Orozco.

**Asunto.**

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por Secretaría remítase al correo electrónico suministrado por el togado en memorial que precede, copia del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de febrero de 2020, como también del auto de medidas cautelares decretadas en contra del demandado y los respectivos oficios librados para su materialización.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00011-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

**Demandante:** Yelis Lengua Vanegas.

**Demandado:** BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

#### **Asunto.**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2020 a las 03:00 PM no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede nuevamente el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día 9 de Septiembre de 2020 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales.** Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas de folios 7 al 22 del cuaderno principal.

**Interrogatorio de Parte.** Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual deberá absolver la Representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Señora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**BANCO BBVA COLOMBIA.**

**Documentales.** Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas de folios 40 al 48 del cuaderno principal.

**Interrogatorio de Parte.** Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la parte vinculada, el cual deberá absolver la demandante YELIS LENGUA VANEGAS.

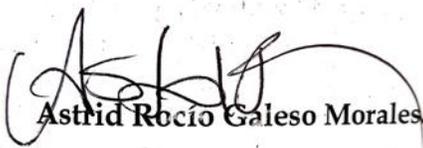
**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**Documentales.** Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas de folios 84 al 101 del cuaderno principal.

**Interrogatorio de Parte.** Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual deberá absolver la demandante YELIS LENGUA VANEGAS.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00236-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso de Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Radiología e Imágenes S.A.S.

**Demandado:** Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante allegó diligencia de notificación por aviso enviada a la parte ejecutada, no obstante, se deja entrever que la misma no fue realizada en debida forma, habida cuenta que el aviso no se acompañó de copia de la providencia a notificar, esto es, el auto de mandamiento ejecutivo fechado 28 de mayo de 2019, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. Así mismo se hace la advertencia de comparecer al proceso cuando lo anotado es la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En virtud de lo anteriormente acotado, procedente es requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, envíe la notificación por aviso al extremo ejecutado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., a fin de notificar el auto de mandamiento ejecutivo fechado 28 de mayo de 2019, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 20001-40-03-001-2019-00726-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Electricaribe S.A. E.S.P.

**Demandado.** Odont Jomar S.A.S.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que fue allegada la liquidación del crédito dentro del presente asunto, por Secretaría córrasele el traslado correspondiente a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., tal como lo norma el numeral segundo del artículo 446 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00726-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Electricaribe S.A. E.S.P.

**Demandado.** Odont Jomar S.A.S.

**Asunto.**

A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado *ODONT JOMAR VALLEDUPAR* Identificado con matrícula mercantil N° 151837, ubicado en la transversal 17 A No 16 A - 12 Barrio Hernando de Santana en esta ciudad, de propiedad de la ejecutada ODONT JOMAR S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900319336-5, legalmente embargado dentro de este proceso, se comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00172.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Scotiabank Colpatria S.A. NIT No. 860.034.594-1*

**Demandado:** *Wilfrido Cuadrado Pérez C.C. No. 17.970.904.*

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, a través de apoderado judicial contra WILFRIDO CUADRADO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.904., por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$51.555.832.90), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 16411000068 anexado a la demanda.

**Intereses moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de Julio de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses remuneratorios implorados por el ejecutante como quiera que su petición se torna improcedente en el interregno en el que fueron solicitados, ello si en cuenta se tiene que, tal como lo indicó el ejecutante en el acápite de hecho de la demanda, concretamente en el numeral 4.1, los citados intereses se liquidarían con la cuota mensual a cancelar, y en el escrito genitor no se está peticionando orden de apremio sobre cuotas en mora, sino sobre capital acelerado o capital pendiente de pago únicamente, de allí que los intereses remuneratorios no se generaron desde la presentación de la demanda como lo pretende el ejecutante, pues a partir de este momento se generan intereses moratorios.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-100845 de propiedad del demandado WILFRIDO CUADRADO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.904. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.273.934 y T.P No. 173.941 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 20001-40-03-001-2020-000164-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad del a Garantía Real de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Jales S.A.S.

**Demandado:** Dixon Bayona Ardila.

**Asunto.**

Del estudio hecho al proceso de la referencia, observa el Despacho que pretende el demandante, se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de 23.597.785.00, más los respectivos intereses moratorios, pactados en el pagaré adosado a la demanda, por lo que, la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, toda vez que efectuada la liquidación de los intereses moratorios desde el día del vencimiento del título valor hasta la fecha de la presentación de la demanda arroja la suma de \$33.964.785.00 considerando en consecuencia esta judicatura no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conforman la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar**

**Rad: 2020-00053.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Carlos Augusto Martes Martes.

En atención al memorial que antecede presentado por la doctora Diana Yakeline Ortega Alarza, en su condición de autorizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante para el retiro de los oficios dentro del presente proceso, se le indica a la memorialista que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el cual se comunica la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 03 de Julio de 2020, le será remitido a su correo electrónico [abolegaldianaortega@gmail.com](mailto:abolegaldianaortega@gmail.com), a fin de que efectúe el trámite correspondiente ante la mentada Oficina.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 2020-00014.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona no comerciante.

**Deudor:** Eduard Heriberto Mattos Barrero.

**Demandado:** Agropaisa, Agromilenio, Dian, Colpatria, José Murgas Solano y Heriberto Urbina Lacouture.

En atención al poder presentado por EDUARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, reconózcase personería jurídica al doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.542.299 y portador de la T.P N° 82.558 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del deudor, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00739-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Declaración de Pertenencia de la Posesión de Bien Inmueble.

**Demandante:** Gerardo Cáceres Suarez.

**Demandado:** Municipio de Valledupar.

**Asunto.**

Mediante auto de fecha 03 de Julio de 2020, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no se identificó plenamente la cónyuge del demandante, así como tampoco aportó prueba de su estado civil, en atención a la afirmación del demandante de ser viudo con sociedad conyugal vigente.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifiquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar**

**Rad: 2019-00654.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Stella Mendibil Alegría y Elbert Díaz Rodríguez.

En atención al memorial que antecede y una vez revisado el acto notificadorio desplegado por la parte ejecutante respecto del demandado ELBERT DIAZ RODRIGUEZ, es del caso requerirla para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., al ejecutado DIAZ RODRIGUEZ, así como también se disponga a notificar a la otra demandada STELLA MENDIBIL ALEGRÍA, el auto de fecha 11 de Febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma señalada en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00615.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Jackellynes Salcedo Salazar.

**Asunto:**

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

**Resuelve:**

**Primero.** Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

**Tercero.** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-149192** de propiedad de la demandada JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.090.179. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**Quinto.** Acéptese la renuncia de términos que realiza la parte ejecutante respecto a los efectos de la presente providencia y que sean de su interés, de conformidad con lo normado por el artículo 112 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 2019-00331.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** Banco de Occidente

**Demandado:** OR Construcciones e Ingeniería S.A.S. Otros.

En atención al memorial poder que antecede, téngase al Dr. JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.093.736 y portador de la T.P No. 254.271 del C. S. de la J., como apoderado judicial de OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio implorado, relacionado con el levantamiento de la medida cautelar ordenado por auto de calendas 19 de Junio de 2020, a recaer sobre el establecimiento de comercio denominado OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA, de propiedad del ejecutado OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00228.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Titularizadora Colombiana S.A..

**Demandado:** Hubert Alexander Pérez Trillos.

**Asunto:**

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

**Resuelve:**

**Primero.** Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

**Tercero.** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-152622** de propiedad del demandado HUBERT ALEXANDER PEREZ TRILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.452 y comunicada mediante oficio No. 3827 de fecha 28 de Mayo de 2019. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**Quinto.** Acéptese la renuncia de términos implorada por la ejecutante respecto a los efectos que le interesen de esta providencia, de conformidad con lo normado por el artículo 112 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase:**

**La Juez,**

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00217.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Ejecutivo Singular .-  
**Demandante:** Técnica Electromédica S.A.  
**Demandado:** AM Medical S.A.S.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho la requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 2018-00383.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal.

**Demandante.** Servicios Financieros S.A. – Serfinansa Compañía de Financiamiento.

**Demandado.** Alcides Arregocés Atencio y Laydelina Barrios de Arregocés.

**Asunto**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11 – 65 Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE:** Con propiedad de la señora Alba Parodi De Brito. **ORIENTE:** Con Manuel José Vega Hinojosa. **SUR:** Con los señores Aristides López Guerra, Carlos A. Parejo, Edith Rojas de Gloria y Alcides Arregocés y **OCCIDENTE:** Con la Carrera 6 No. 74-44, inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-6056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

AVALUO COMERCIAL .....	<b>\$1.147.533.120.00.</b>
TOTAL.....	<b>\$1.147.533.120.00.</b>

**MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS. (\$1.147.533.120.00) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es **EL TIEMPO O EL ESPECTADOR**, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del

inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2017-00643-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante.** Bancolombia S.A.

**Demandado.** Álvaro Rafael Hoyos Martínez.

**Asunto.**

En atención al memorial que antecede, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto de remate dentro del presente proceso visible de folios 23 a 33 del cuaderno de medidas cautelares, se deja entrever que el avalúo anexo al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 19 de Marzo de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-38010, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar**

**Rad: 2017-00589.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Caja Social S.A.

**Demandado:** Yair Yarcinio Hormechea Vera

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visible de folios 132 al 141 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación, por lo que una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese al Despacho el expediente a fin de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2017-00221-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante.** Mario Patiño.

**Demandado.** Delmis José Ramírez Herrera.

**Asunto.**

En atención a que la diligencia programada para el día 13 de Mayo de 2020 a las 08:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto de remate dentro del presente proceso visible a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, se deja entrever que el avalúo anexo al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 14 de Mayo de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-82637, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2017-00056-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante.** Unión Agro S.A.

**Demandado.** Gustavo Romero Pérez.

**Asunto.**

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto de remate dentro del presente proceso visible de folios 50 al 66 del cuaderno de medidas cautelares, se deja entrever que el avalúo anexo al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 06 de Marzo de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-79149, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2016-00344-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Hipotecario.

**Demandante.** Rodolfo Galvis .

**Demandado.** Carmen Perea de Quintero.

**Asunto.**

En atención a que la diligencia programada para el día 06 de Mayo de 2020 a las 08:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto de remate dentro del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario visible a folio 67 del paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 10 de Junio de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-6202, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2016-00183-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante.** Banco Davivienda S.A.

**Demandado.** Amilcar de Jesús Cobo Reales.

**Asunto.**

En atención a lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de Marzo de 2020, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto de remate dentro del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario visible a folio 52 y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 07 de Febrero de 2017, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-7957, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2012-00226-00.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.

**Demandante.** Banco de Bogotá.

**Demandado.** Alfonso Llanos Hernández.

**Asunto.**

En atención a que la diligencia programada para el día 18 de Mayo de 2020 a las 08:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del automotor objeto de remate dentro del presente proceso visible a folio 51 del cuaderno de medidas cautelares, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 23 de Septiembre de 2015, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del vehículo automotor de placas VAN-639, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Demandante:</b> BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b> NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, una vez revisado el acto notificadorio practicado al extremo ejecutado por la parte ejecutante observa el Despacho, que el mismo no se ajusta a lo delineado por el artículo 291 del C.G.P. en su numeral tercero, ello si en cuenta se tiene que en el formato de citación para notificación personal no se indicó el término dentro del cual debía comparecer el destinatario de la notificación al Juzgado para recibir notificación. Así lo reza la disposición traída a colación:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Énfasis añadido).

En consecuencia lo acotado, procedente es requerir al ejecutante para que practique nuevamente la notificación al extremo ejecutado, NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA, del auto de apremio librado en su contra de calendas 12 de febrero de 2020, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem, debiendo dentro del mismo término hacer efectiva la cautela decretada en el numeral segundo del citado proveído, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado.

Por último, en atención a que no se ha recibido la respuesta requerida en auto de fecha 03 de Julio de 2020, solicítese nuevamente al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, clarifique la inconsistencia observada en el acta de notificación practicada a la ejecutada NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA, en el asunto del epígrafe, toda vez que en la prenombrada acta se indicó como fecha en la que se surtió la notificación personal de GOMEZ MOLINA el día 3 de febrero de 2020, siendo que la providencia a notificar fue emitida el 12 de febrero de 2020. Lo anterior se requiere con urgencia a fin de impartir el trámite que al proceso corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00749.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b> BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b> DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, el memorial poder allegado al correo electrónico del Juzgado, reconózcase personería jurídica al doctor JOSE MISAEL GUILLEN ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.481.905 y T.P. 273.650 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Luego entonces, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente “*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*” entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO del auto de fecha 22 de Enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 22 de Enero de 2020 para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____</p> <p><b>Omaira Ibáñez Medina</b> Secretaria</p>
---

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00038.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Demandante:</b> BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b> LENIN MOLINA ZULETA

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, una vez revisado el acto notificadorio practicado al extremo ejecutado por la parte ejecutante observa el Despacho, que el mismo no se ajusta a lo delineado por el artículo 291 del C.G.P. en su numeral tercero, ello si en cuenta se tiene que en el formato de citación para notificación personal no se indicó el término dentro del cual debía comparecer el destinatario de la notificación al Juzgado para recibir notificación. Así lo reza la disposición traída a colación:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Énfasis añadido).

En consecuencia lo acotado, procedente es requerir al ejecutante para que practique nuevamente la notificación al extremo ejecutado, LENIN MOLINA ZULETA, del auto de apremio librado en su contra de calendas 14 de febrero de 2020, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem, debiendo dentro del mismo término hacer efectiva la cautela decretada en el numeral segundo del citado proveído, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 2019-00210.**

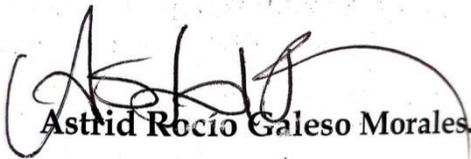
Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Demandante:</b> BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b> OSCAR DIAZ LOPEZ

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el mismo, por cuanto la diligencia de secuestro implorada, fue decretada por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, tal como se evidencia a folios 50 y 51 del paginario. Así mismo, se abstiene el Despacho de señalar fecha de audiencia, toda vez que en el presente asunto ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en consecuencia, se dispuso la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado. En consecuencia, aténgase el peticionario a lo resuelto en providencia datada 05 de diciembre de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 2018-00212.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Sucesión Intestada
<b>Demandante:</b> ELSA DORIS BANDERA Y OTROS
<b>Demandado:</b> JULIO BANDERA LINARES Y MARIA MARTINEZ DE BANDERA

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 509 del C.G.P., córrasele traslado a todos los interesados, del trabajo de partición presentado por el Partidor designado en el asunto de la referencia, visto a folios 142-164 del paginario, por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 2019-00380.**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b> G&G MATERIALES S.A.S. Y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, indíquesele al apoderado judicial de la parte ejecutante que la cautela por él implorada, a recaer sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada GREY LORENA PEÑALBERT identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-154871, fue decretada por el Despacho mediante auto de fecha 03 de Diciembre de 2019, tal como se aprecia a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, sin que el Oficio dirigido a Instrumentos Públicos de esta ciudad, haya sido retirado por el interesado para su materialización, actuación que hace nugatoria su solicitud de dejar sin efectos la advertencia hecha en auto adiado 03 de diciembre de 2019.

De otra parte, revisado el acto notificadorio allegado por la ejecutante, practicado a la ejecutada G&G MATERIALES S.A.S. por intermedio de su Representante Legal, observa el Despacho que el mismo fue remitido a un lugar distinto al denunciado en el acápite de notificaciones del escrito genitor y al que aparece registrado en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad en referencia, esto es, a la Calle 44 No. 28-78, pues nótese que se dirigió a la Manzana C Casa 7 Conjunto Cerrado Diomedez Daza. Y a esta conclusión se arriba al observar que en el formato de notificación se señala como persona a notificar GREY LORENA PEÑALBERT TORRES REPRESENTANTE LEGAL G&G MATERIALES SAS, debiendo recordarle al ejecutante que, son dos los demandados en el asunto del epígrafe, por lo que deben agotarse sus notificaciones en forma separada a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y en aras de tener certeza de que efectivamente se enteraron, en forma independiente, de que en su contra existe un proceso, esto es, la persona natural y la jurídica convocadas al proceso, máxime cuando es de su conocimiento que reportan lugares de notificación distintos.

Corolario de lo acotado, proceda la parte ejecutante a realizar nuevamente los actos notificadorios al extremo ejecutado, G&G MATERIALES SAS y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES, del auto de apremio librado en su contra de calendas 5 de Agosto de 2019, de manera separada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo dirigirlos a la dirección denunciada en el escrito genitor y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, término dentro del cual deberá hacer efectiva igualmente la cautela decretada por este Despacho en auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

**Omaira Ibáñez Medina**  
Secretaria